

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo
Rad.11001400305320220134200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de enero de los cursantes, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo de Placas **TGN - 587**, disponiendo que una vez efectuada la captura el vehículo debe ser puesto a disposición de este despacho.

Fundamentos Del Recurso

Señala el recurrente que de conformidad a el Decreto 1835 de 2015 que reglamenta las garantías mobiliarias establece claramente en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3., que el bien sobre el que se establece la garantía deberá ser entregado por parte del deudor al acreedor de forma voluntaria y que en caso de que esa entrega no se produzca, se recurrirá a la autoridad judicial, es por esa razón que una vez se aprehenda el vehículo objeto de garantía mobiliaria, este debe quedar inmediatamente bajo la custodia del acreedor prendario.

Con base en lo anterior, solicita revocar parcialmente los numerales 1 y 1.2 del auto objeto de censura y como consecuencia de ello indicar que una vez aprehendido el vehículo debe quedar en custodia de FINANZAUTO S.C. BIC., en uno de los parqueaderos a nivel nacional que se informaron en el escrito de demanda, toda vez que al acreedor prendario, se le debe dar la custodia del vehículo para garantizar el buen estado y la preservación del rodante, para posterior a eso hacer el avalúo por parte del perito designado por la Superintendencia de Sociedades, cumpliendo así con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 que regula el procedimiento de Garantía Mobiliaria.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia. Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Mediante auto de fecha 11 de enero de la presente anualidad, se ordenó la inmovilización del vehículo de Placas **TGN – 587** disponiendo que una vez efectuada la captura el vehículo debe ser puesto a disposición de este despacho, para luego resolver sobre la entrega del mismo.

El artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, establece:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso (...)

2. Los mecanismos de defensa y las excepciones que se pueden proponer por el deudor y/o garante, solo podrán ser las siguientes:

a). Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su terminación, o mediante documento de cancelación de la garantía;

b). Extinción de la obligación garantizada, u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva;

c). Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía, o de su registro. Se tramitará por el procedimiento de tacha de falsedad y desconocimiento del título regulado por los artículos 269 a 274 del Código General del Proceso;

d). Error en la determinación de la cantidad exigible. (...)

Parágrafo. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.”

Por otro lado, el artículo 68 de la misma Ley, contempla que los bienes dados en garantía sean entregados al acreedor garantizado, en los términos de la solicitud, norma que coincide con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto reglamentario 1835 de 2015, en el cual, de manera expresa, faculta al acreedor que no ostenta la tenencia del bien, para solicitar a la autoridad jurisdiccional librar orden de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía, con la simple petición y sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en la citada norma.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015 establece:

“Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”

De lo anterior, si bien es cierto el presente proceso es una mera solicitud, la ley establece mecanismos de defensa y/o excepciones que puede proponer el deudor o garante durante el trámite, razón por la cual, dejar a disposición del acreedor el automotor antes de efectuada la aprehensión, desconocería el derecho sustancial y procesal con que cuenta el deudor garantizado, y control legal al que está obligado el Juez a realizar.

En suma, la ley señala a quien corresponde efectuar la entrega por parte de la autoridad jurisdiccional, esto es al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente, y teniendo en cuenta que el Juez es quien ordena la inmovilización, le corresponde ordenar la entrega cuando se tenga conocimiento del cumplimiento de la orden, para poder así disponer la cancelación de la medida.

Respecto a la solicitud de ordenar a la Policía Nacional -Seccional automotores para que una vez aprehendido el vehículo deba ser dejarlo en alguno de los parqueaderos que el demandante tiene a nivel nacional, conforme a la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria el cual indica que el vehículo puede transitar regularmente dentro del territorio del nacional, tal reconocimiento está integrado por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, este se puede ubicar en cualquier lugar, razón por la cual imponer a la Policía Nacional dejar a disposición el vehículo en alguno de los cinco parqueaderos relacionados por el actor, acarraría una carga para dicha autoridad, la cual no está en obligación de llevar. Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener la decisión de fecha 11 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la decisión objeto de censura visible a ítem 04 del expediente.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 029 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 21 de Febrero de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria